

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro.

Radicación: Ejecutivo No. 2023 038.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandando: 7M GROUP S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 23 de agosto de 2023, mediante se ordenó fijar una caución.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La demanda ejecutiva fue presentada el día 19 de diciembre de 2022 y el mandamiento de pago fue emitido el 16 de febrero de 2023, junto con el auto que decretó las medidas cautelares. De acuerdo con las anotaciones del despacho en la consulta de procesos de la rama judicial, el día 25 de mayo de 2023, el proceso ingresa al despacho con solicitud de la parte demandada y señala recurso pendiente de fijar en lista.

No existe certeza sobre la fecha en la que se interpuso el recurso de reposición, pues tampoco se dejó la anotación de la presentación del escrito por parte del apoderado del demandado, y solo 3 meses después, se señala que se presentó una solicitud acompañada de un recurso sobre el cual nunca se corrió traslado.

Por lo que se solicita al despacho, se indique la fecha en la cual el apoderado presentó el recurso pues éste debió incluirse dentro de las anotaciones de la consulta de procesos de la rama judicial para verificar el cumplimiento de la norma, esto es, 3 días después de la notificación por estado del auto que se pretende recurrir.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto contra todos los autos procede recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, este se encuentra únicamente consagrado para la impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él, mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud del mismo.

Efectivamente, el artículo 319 del C.G.P., dispone que:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.”

“Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).”

Ahora, analizados los argumentos expuestos por el recurrente, se observa que le asiste la razón, por cuanto resultaba obligatorio correr traslado a la parte demandante del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto del 16 de febrero de 2023, de tal suerte que al haberse omitido este paso, no era procedente resolver el recurso en mención.

Así las cosas, no se revocará el auto objeto de inconformidad, debido a que no se pretende modificar, reformar o cambiar la decisión tomada, si no que únicamente todo consiste en una omisión de una epata procesal como lo es el traslado que debió correrse previo a resolver el recurso, por lo tanto, solo se ordenará declarar sin valor ni efecto el auto objeto de recurso.

En razón y en mérito de lo expuesto anteriormente, se resuelve:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el auto de fecha de fecha 23 de agosto de 2023, mediante se ordenó fijar una caución.

SEGUNDO: Secretaría proceda a fijar el traslado del recurso de reposición contra el auto del 16 de febrero de 2023.

TERCERO: En firme el presente proveído, regrese el proceso al despacho, a fin de resolver nuevamente el recurso de reposición contra el auto del 16 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez